

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de mayo de 1968 por la que se delega en el Comisario general de Protección Escolar la firma en los expedientes de cuentas que se mencionan.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de agilizar la resolución de los expedientes de que se hará mención y teniendo en cuenta el elevado número de los que se encuentran pendientes de firma en la Subsecretaría del Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en el Comisario general de Protección Escolar la firma resolutive en los expedientes de cuentas correspondientes a fecha anterior al 1 de mayo del corriente año del Patronato Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades (P. I. O.), derivados de la concesión de toda clase de becas y ayudas otorgadas por dicho Organismo, así como de las cuentas justificativas del Patronato de Protección Escolar correspondientes a igual periodo de tiempo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de mayo de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Protección Escolar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1009/1968, de 2 de mayo, por el que se modifica el articulado sobre minas y zonas reservadas a favor del Estado, a que se refiere el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

La conveniencia de estimular las investigaciones y explotaciones mineras de manera racional según el concepto de coto minero, cuyo fomento es uno de los principios que informan—en el ámbito de la industria extractiva—la legislación básica de los planes nacionales de desarrollo, aconseja utilizar con el mayor grado posible de eficacia el poderoso instrumento que a tal fin constituye las zonas reservadas a favor del Estado previstas en la Ley de Minas.

En este sentido cobra singular importancia la necesidad de dictar normas bien definidas que permitan la adecuada coordinación de los diversos esfuerzos que se realizan en el campo de las prospecciones mineras y establecer un ágil sistema mediante el cual las Empresas privadas puedan colaborar con la Administración en las investigaciones de grandes áreas, y tener posterior acceso a la explotación de los criaderos que como consecuencia puedan descubrirse, ya sea bajo la fórmula de explotación directa por arrendamiento, o mediante regímenes mixtos o de consorcio con los Organismos autónomos de la Administración o con Empresas nacionales.

El logro de estos objetivos abona la oportunidad de agilizar los procedimientos para que el Estado pueda dar entrada a la actividad privada en las zonas reservadas, ya investigadas o en curso de investigación, de forma más flexible y viable que la prevista en la legislación minera vigente, modificando, conforme a lo señalado, el capítulo III del título IV del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado con carácter provisional por Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Primero.—Los artículos ciento cincuenta a ciento cincuenta y cinco inclusive del Reglamento General para el Régimen de la Minería—Decreto de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis—quedan modificados en la forma siguiente:

«Artículo ciento cincuenta.—El Estado podrá reservarse zonas de terreno de cualquier extensión, delimitadas por líneas bien definidas, coordinadas geográficas o rectas determinadas por puntos de referencia fijos e indubitables, donde existan o se presuma la existencia de sustancias minerales de interés especial para la Economía o Defensa nacionales.

La propuesta de reserva podrá partir de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, de la Dirección General de Minas y Combustibles y sus Dependencias o de cualquier otro Organismo oficial o estatal relacionado con la Minería. En todo caso, los expedientes de reserva se centralizarán para su tramitación en la Dirección General de Minas y Combustibles.

La reserva comprenderá solamente los terrenos francos de la zona, y no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de los permisos de investigación y concesiones de explotación situados en ellas ya estén otorgados o en periodo de tramitación.

A los efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, si la propuesta de reserva fuera aceptada por la Dirección General de Minas y Combustibles, esta aceptación llevará aparejada la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación de la sustancia o sustancias objeto de la reserva en la zona que se propone y, en consecuencia, seguidamente, y con carácter de urgencia, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» dicha suspensión, indicándose que corresponde a reservas a favor del Estado en tramitación, comunicándose al mismo tiempo esta suspensión a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria correspondientes a las provincias afectadas.

Los titulares de concesiones mineras situadas, total o parcialmente, dentro del perímetro de la reserva, que a la publicación de la Ley de Minas no vinieran siendo explotadas, sin que constituyan reservas de otras en actividad, podrán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta de la Ley, ser obligados por acuerdo de la Dirección General de Minas y Combustibles, a ponerlas en explotación, y a realizar, si fuera preciso, la previa investigación conducente a dicho fin, con arreglo a un plan que se formule, pudiendo optar entre llevarlo a cabo o renunciar a la concesión de la que fueran beneficiarios, según lo dispuesto en el citado artículo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Minas, los titulares de concesiones en actividad o de permisos de investigación situados, total o parcialmente, dentro del perímetro de la reserva, podrán ser obligados por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, a ampliar sus investigaciones, lo que podrán llevar a cabo directamente o mediante acuerdo con la Administración. En este último caso, contribuyendo a los gastos del programa general de investigación de la zona en la proporción que dichas áreas representen en relación con la superficie total investigada.

Artículo ciento cincuenta y uno.—Una vez publicada la suspensión del derecho a solicitar permisos de investigación y concesiones directas de explotación, el Organismo que inició el expediente deberá presentar en la Dirección General de Minas y Combustibles y en el plazo máximo de un mes, propuesta formal, razonando el interés que ofrezca la sustancia o sustancias que se trate de reservar, acompañada de una Memoria suscrita por un Ingeniero de Minas, en la que se justifique la posibilidad de existencia en la zona de dichas sustancias, necesidad de su investigación y límites concretos de la zona que se propone.

El expediente, previos los informes del Ministerio de Información y Turismo, si se trata de zonas de notorio interés turístico, del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, será elevado con propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, a la resolución del Ministro de Industria, quien decretará, en su caso, la reserva provisional para investigación, con especificación de la sustancia o sustancias objeto de la misma y de las condiciones que se establezcan, efectuándose la publicación de la correspondiente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias afectadas.

Al establecerse la reserva continuará suspendido el derecho a solicitar dentro de ella nuevos permisos y concesiones directas relativos a las sustancias reservadas, quedando, en su caso, automáticamente levantada la suspensión primeramente acor-

dada en cuanto a la parte de terreno no incluida en los límites fijados para la reserva provisional.

La duración de la reserva provisional será de dos años, prorrogable por iguales plazos, plenamente justificados, hasta que se complete la investigación. Tales prórrogas, previamente informadas por el Instituto Geológico y Minero de España y la Sección correspondiente de la Dirección General de Minas y Combustibles, serán acordadas por el Ministro de Industria, publicándose la resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias respectivas.

La Dirección General de Minas y Combustibles, por sí o a instancia de alguno de los Organismos que hayan intervenido en el expediente y con informe de los restantes que hubieran intervenido, podrá elevar propuesta al Ministro de Industria para modificar las condiciones fijadas en la Orden que acordó la reserva. La modificación que proceda se establecerá también por Orden ministerial.

También podrá ser liberada, total o parcialmente, la zona, reservada por acuerdo del Ministerio de Industria, previas formalidades y trámites análogos, quedando al mismo tiempo liberados de las condiciones especiales que les hubieran sido impuestas los permisos o concesiones que existieran en la parte liberada, debiendo declararse franco y registrable el terreno correspondiente a esta parte liberada.

La Orden de levantamiento de la reserva se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias que proceda, con expresión clara de los límites de la zona liberada de reserva, total o parcialmente, admitiéndose nuevas peticiones una vez transcurridos ocho días hábiles de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo ciento cincuenta y dos.—Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la reserva provisional para investigación, y salvo que en ella expresamente se indicara lo contrario, las Empresas mineras privadas españolas o extranjeras, solas o agrupadas, que lo deseen, podrán expresar al Ministerio de Industria su interés en participar en toda o parte de la investigación a realizar. A tal efecto la solicitud se presentará en la Dirección General de Minas y Combustibles, acompañada de un esquema del programa de investigación que se comprometen a realizar y de los datos relativos a su forma de constitución, nacionalidad, estructura de su capital y, en su caso, porcentaje y naturaleza del capital extranjero y, en general, cuantos datos consideren oportunos para permitir formar juicio sobre su solvencia técnica y económica. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá recabar cualesquiera otros datos ampliatorios que considere convenientes.

A la vista de la documentación presentada y previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, el Ministro de Industria determinará por Orden ministerial la forma en que habrá de realizarse la investigación, que podrá revestir las modalidades siguientes:

- a) Directamente por el Estado o a través de sus Organismos autónomos.
- b) Por Empresas nacionales.
- c) Por consorcio de las Entidades antes citadas, bien entre sí o con Empresas privadas que lo hubieran interesado.
- d) Por Empresas privadas.

Si la resolución ministerial, dentro de la primera modalidad señalada, fuera la de que la investigación se realizará directamente por el Estado, el Instituto Geológico y Minero de España, a tenor de lo establecido en el artículo octavo de la Ley de Minas, propondrá el plan de investigación a la Dirección General de Minas, la cual lo aceptará o formulará los reparos que estime oportunos y, en este último caso, el citado Instituto someterá a consideración de dicho Centro directivo nueva propuesta con sujeción a las normas que se le hubiesen señalado. Si la resolución ministerial fuera la de que la investigación se efectúe por los Organismos autónomos de la Administración, los planes que éstos elaboren serán sometidos a aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, siguiendo igual procedimiento que el anteriormente indicado, pero incluyendo como trámite complementario el informe del Instituto Geológico y Minero de España. En ambos casos, una vez aprobado el plan, el Ministerio de Industria dispondrá su realización con el ritmo que permitan las consignaciones recogidas en los presupuestos respectivos.

Cuando la investigación se encomiende a Empresas naciona-

les, los programas que éstas elaboren deberán ser sometidos a aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual, previos los asesoramientos que estime pertinentes, entre los que preceptivamente figurará el del Instituto Geológico y Minero de España, aceptará dichos programas o los modificará en el sentido conveniente a la vista de los informes emitidos. La ejecución del programa se acomodará a los recursos financieros de la Empresa de que se trate.

Si la decisión ministerial fuese la de realizar la investigación con arreglo a la tercera modalidad, el Instituto Geológico y Minero de España propondrá el plan general de investigación y la Administración determinará las condiciones del consorcio y las participaciones relativas en los gastos del plan, todo lo cual se pondrá en conocimiento de las Empresas privadas que hubiesen mostrado su interés en realizar la investigación. En el caso de que éstas no aceptaran las condiciones fijadas, el Ministerio de Industria podrá convocar el oportuno concurso para ofrecer a otras Empresas la posibilidad de consorciarse bajo las mismas condiciones.

En el caso de que se acordara la realización de la investigación por Empresas privadas, el Ministerio de Industria podrá optar por seleccionar alguna de entre las ofertas presentadas por las Empresas que hayan expresado su interés en la investigación, a tenor de lo previsto en el párrafo primero de este artículo, o convocar el correspondiente concurso. Para resolver, según el primer caso, se dará un plazo de treinta días a las Empresas interesadas, al objeto de que presenten sus propuestas definitivas, en las que imprescindiblemente se concretarán, entre otros extremos, la duración de la investigación, las inversiones previstas, con detalle por anualidades, y el plan financiero correspondiente. A la vista de las ofertas presentadas y previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, la Dirección General de Minas y Combustibles elevará al Ministro de Industria la correspondiente propuesta de adjudicación. Si el Ministerio de Industria optara por la celebración de concurso, se convocará éste mediante el oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», señalando las condiciones que regularan su resolución.

En todas y cada una de las anteriores modalidades señaladas, la Entidad investigadora de la zona reservada vendrá obligada a presentar ante la Dirección General de Minas y Combustibles, a la terminación de cada año de trabajo, una Memoria, en la que especifique la labor desarrollada, resultados obtenidos, inversiones realizadas y programa y previsión de inversiones para el siguiente ejercicio. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá autorizar aquellas modificaciones al plan general presentado que resulten debidamente justificadas como consecuencia del desarrollo de los trabajos de prospección. Al final de la investigación, habrá de presentarse una Memoria-resumen de lo realizado, resultados obtenidos, con detalle de las inversiones efectuadas, así como la delimitación y características del criadero o criaderos, en su caso, descubiertos.

Ultimada la investigación y cualquiera que fuere el resultado de la misma, se pondrá a disposición de la Dirección General de Minas y Combustibles cuanta documentación técnica se haya obtenido en el desarrollo de los trabajos.

El cumplimiento de sus compromisos y obligaciones por parte de las Empresas privadas, cuando sean Entidades de tal naturaleza las adjudicatarias de la investigación, se garantizará mediante la constitución de una fianza equivalente al duplo del canon de superficie anual que correspondería al área que investiguen si se tratara de permisos de investigación otorgados según el régimen general de la legislación vigente. Dicha fianza se ingresará en la Caja General de Depósitos de Madrid, en valores o en metálico, a disposición del Ministerio de Industria, y podrá ser sustituida por una garantía bancaria de idéntica cuantía o cualquier otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración.

Artículo ciento cincuenta y tres.—A medida que la investigación vaya demostrando la existencia de algún criadero, el Ministerio de Industria podrá establecer reservas definitivas de las zonas necesarias para su explotación mediante Ordenes ministeriales, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias afectadas.

El expediente de reserva definitiva de los criaderos se incoará por la Dirección General de Minas y Combustibles, por su iniciativa o a instancia de la Entidad que tuviera encomendada la investigación, previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria. La citada Dirección General elevará su propuesta al Ministro de Industria para la resolución que proceda.

Caso de acordarse la reserva definitiva, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria a que corresponda, practicarán la demarcación de los criaderos conforme a la extensión y límites señalados en la Orden ministerial que la establezca.

Una vez finalizada la investigación de una zona reservada provisionalmente a tal objeto, y, en su caso, reservados definitivamente los criaderos que hubieran sido descubiertos, quedará liberada aquella zona de reserva provisional excluida de las reservas definitivas de los criaderos, quedando al mismo tiempo exentos de las condiciones especiales que les hubieran sido impuestas los permisos o concesiones que existieran en la parte que queda liberada. La Orden correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las provincias que proceda, con iguales trámites y formalidades a los indicados al respecto en el artículo ciento cincuenta y uno.

Artículo ciento cincuenta y cuatro.—La explotación de los criaderos correspondientes a reservas definitivas podrá realizarse, a tenor de lo establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Minas, según los casos, en las siguientes formas:

- a) Por el Estado, bajo la dependencia del Ministerio de Industria a través de los Organismos autónomos adscritos a éste.
- b) Por Empresas nacionales.
- c) Por consorcio de Entidades estatales autónomas entre sí, con Empresas privadas.
- d) Por Empresas privadas bajo la forma de arriendo.

Primero.—Si la investigación se hubiese realizado directamente por el Estado o a través de sus Organismos autónomos, o por Empresas nacionales, la explotación podrá llevarse a cabo con arreglo a cualquiera de las modalidades antes señaladas.

El Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y previos informes del Consejo Superior del Ministerio de Industria y de la Dirección General del Patrimonio del Estado, determinará cuál de las modalidades antes dichas será autorizada. Si la modalidad elegida fuera la primera de las señaladas en este artículo, la determinación de la forma y condiciones en que haya de realizarse se establecerá por Decreto. En los demás casos, la forma y condiciones se determinarán por Orden del Ministerio de Industria.

Si las modalidades elegidas fueran la de consorcio con Empresas privadas o la de arriendo, se convocará el oportuno concurso para la selección de las Empresas privadas interesadas.

En el anuncio del concurso se consignará que el pliego de condiciones, el modelo de proposición y el anteproyecto general de explotación, se tendrán a disposición de los concursantes en la Dirección General de Minas y Combustibles, durante un plazo de treinta días. Estos documentos se redactarán por dicha Dirección General, previos informes de la del Patrimonio del Estado, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

La resolución del concurso se hará por Orden ministerial, a propuesta de una Junta presidida por el Director general de Minas y Combustibles, de la que formarán parte un Ingeniero de Minas, Consejero del Consejo Superior del Ministerio de Industria, el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio, el Jefe de Sección que se designe por la Dirección General de Minas y Combustibles y un representante de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Segundo.—Si la investigación hubiese sido realizada bajo el sistema de consorcio con Empresas privadas, la explotación de los criaderos que pudieran reservarse como consecuencia, se efectuará también en régimen de consorcio, con arreglo a las condiciones que al efecto hubieran sido previstas al tiempo de formalizarse el sistema de investigación. Ello no obstante, en el caso de que la participación privada en los gastos totales de la investigación realizada fuera no inferior al veinticinco por ciento de los mismos, las Empresas privadas colaboradoras tendrán opción a formular una propuesta de explotación bajo la modalidad de cesión por arriendo, a cuyos efectos se seguirán los trámites y normas que para tal sistema se detallan en el apartado tercero de este artículo.

Si las Empresas privadas a que se refiere este apartado renunciaran a la explotación en cualquiera de las dos modalidades indicadas, el Ministerio de Industria podrá convocar el oportuno concurso para ceder la explotación por arrendamiento en los términos que, para esta modalidad, se previenen en párrafos posteriores de este artículo.

Tercero.—Si la investigación se hubiese efectuado por Empresas privadas exclusivamente, la explotación podrá atribuirse

a dichas Empresas bajo la forma de cesión por arriendo, con arreglo a las siguientes normas:

La duración del arrendamiento será de hasta cincuenta años, prorrogable por diez años más, a petición de la Entidad arrendataria, formulada dentro de los dos últimos años del período de vigencia.

El canon anual de arrendamiento estará comprendido entre el tres y el siete por ciento del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida, con un mínimo equivalente al décuplo del canon de superficie anual que correspondería al área reservada y sustancias que sean objeto de la explotación si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de la legislación vigente.

Los convenios de arrendamiento se afianzarán mediante la constitución de una garantía, ingresada en la Caja General de Depósitos de Madrid, en valores o en metálico, a disposición del Ministerio de Industria y equivalente al quintuplo del canon mínimo determinado en el párrafo anterior. Esta fianza podrá ser sustituida por una garantía bancaria de idéntica cuantía o cualquier otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración.

Será causa de resolución del convenio de arrendamiento, con pérdida de la garantía depositada, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el citado convenio.

Las disponibilidades de minerales y condiciones generales de la explotación estarán reguladas por lo dispuesto en la legislación minera vigente para las concesiones de explotación otorgadas con arreglo a ella.

Las Empresas privadas a que se refiere este apartado tercero tendrán derecho a presentar al Ministerio de Industria ofertas de arrendamiento, que, ajustadas a las normas generales antes dichas, incluyan las mejoras y condiciones especiales que consideren oportunas. La Dirección General de Minas y Combustibles podrá aceptar la oferta o proponer modificaciones a la misma siempre que no altere las condiciones generales indicadas. Si la Entidad interesada no aceptara dichas modificaciones, el Ministerio de Industria podrá convocar concurso libre para adjudicación del arrendamiento en las mismas condiciones que corresponden a la modificación propuesta. Entre las normas que regulen este concurso figurará obligatoriamente la condición de que la Empresa privada o, en su caso, agrupación de Empresas, que resultara adjudicataria, deberá reembolsar a la Entidad privada que hubiera hecho la investigación los gastos realizados en ella que la Administración considerara debidamente justificados, y cuya cuantía se mencionará expresamente en el concurso de referencia. Si el concurso se declarara desierto, deberá establecerse el contrato de arrendamiento con la Entidad privada que hubiere realizado la investigación bajo las condiciones que ella propuso, si así lo solicitara.

Agotado el procedimiento que ha quedado detallado, el Ministerio de Industria podrá acordar que la explotación se realice bajo cualquier otra de las modalidades señaladas al principio de este artículo.

Artículo ciento cincuenta y cinco.—Tanto los permisos de investigación como las concesiones de explotación de sustancias distintas a las que son objeto de la reserva, que se hallen en tramitación o se soliciten con posterioridad a la fecha de vigencia de la suspensión de registros mineros en la zona y resulten enclavadas, total o parcialmente en ella, se otorgarán, cuando proceda hacerlo, con la imposición de cuantas condiciones especiales se juzguen precisas para que los trabajos que en ellos se realicen no perturben la investigación o la explotación de los criaderos de las sustancias objeto de la reserva, y para que su laboreo pueda hacerse con independencia completa.

Al efecto, el Ingeniero encargado de la demarcación emitirá el informe prescrito en el artículo sesenta y cinco del presente Reglamento, especificando las condiciones a imponer, que aprobará o modificará el Ministerio, previa la tramitación expresada a tal fin en el mismo artículo.

Las concesiones de explotación que se otorguen en zonas reservadas darán derecho a explotar todas las sustancias comprendidas en la Sección B), excepto las que son objeto de reserva, con la obligación de tributar por la cuota correspondiente al tipo máximo.»

Segundo.—Los Organismos que a la entrada en vigor de este Decreto tengan encomendada la investigación de zonas reservadas a favor del Estado para cualquier clase de sustancias, exceptuados los hidrocarburos, deberán presentar en la Dirección General de Minas y Combustibles, antes del primero de octubre del año en curso, el correspondiente programa general

de investigación, con detalle de las fases e inversiones proyectadas y de los recursos financieros disponibles para ello, diferenciando en estos datos los correspondientes a lo realizado y por realizar en el año mil novecientos sesenta y ocho y lo proyectado para mil novecientos sesenta y nueve.

A la vista de estos programas y previos informes del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria, la Dirección General de Minas y Combustibles propondrá al Ministro de Industria si la mencionada investigación debe seguir encomendada a los mismos Organismos que la tienen atribuida o convocar concurso entre Empresas privadas para adjudicar la investigación. Este concurso podrá referirse a la totalidad del área reservada o a superficies parciales de la misma.

Si los Organismos a que se hace referencia no presentaran la documentación expresada dentro del plazo señalado, quedará automáticamente anulada la autorización de investigación encomendada al Organismo que incumpliere. Al efecto se dictará la correspondiente Orden por el Ministerio de Industria.

Tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1968 por la que se rectifica la de 31 de enero de 1966 estableciendo las normas de calidad comercial para la exportación e importación de lentejas.

Ilustrísimo señor:

La evolución de la producción y del comercio exterior de lentejas, desde que se publicó la Orden ministerial de 31 de enero de 1966, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos puntos de la misma en atención a las características de las distintas variedades; por ello, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y con el acuerdo del Ministerio de Agricultura, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma regula la calidad de las lentejas (o semillas secas, trilladas y limpias) de las diferentes variedades pertenecientes a la especie botánica «*Lens Sculente Mecncha*», destinadas a consumo humano.

2. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades

La norma tiene por objeto definir las condiciones que deben reunir las lentejas en el momento de su presentación a la inspección por el SOIVRE, para que sea autorizada la entrada o salida del territorio nacional después de su acondicionamiento y embalaje.

B) Características mínimas

Las lentejas deben estar:

- enteras,
- sanas,
- limpias (en particular exentas de trazas visibles de productos de tratamiento),
- exentas de defectos exteriores e interiores que hagan disminuir su aceptación comercial,
- exentas de daños producidos por insectos, roedores o medios mecánicos,
- sin envejecimiento,
- sin enmohecimiento,
- exentas de humedad anormal,

— exentas de materias extrañas, tanto de origen mineral (tierra, piedras, etc.) como orgánico (semillas de otras especies, paja y otros residuos vegetales, etc.).

3. CLASIFICACIÓN

Las lentejas se presentarán siempre seleccionadas.

Se distinguen tres categorías comerciales, denominadas «Extra», «Primera» y «Segunda».

La categoría «Extra» corresponde a las lentejas de superior calidad, perfectamente limpias y seleccionadas con color y aspecto uniforme. Deben presentarse debidamente calibradas.

Las categorías «Primera» y «Segunda» corresponden a lentejas de calidad comercial, pero de selección más o menos esmerada. Pueden presentarse calibradas o sin calibrar.

4. CALIBRADO

El calibrado deberá hacerse mediante cribas de agujero redondo.

Se consideran los tamaños o calibres siguientes:

- De diámetro superior a siete milímetros.
- De diámetro comprendido entre seis y siete milímetros.
- De diámetro comprendido entre cinco y seis milímetros.

Para las lentejas sin calibrar se establecen los siguientes tamaños mínimos:

- Variedades Rubia-Castellana y similares 4 mm.
- Variedades Verdinas y Pardinas 3 mm.

5. TOLERANCIAS

En cada envase se admitirán las tolerancias de calidad y calibre que a continuación se indican, expresadas en peso:

a) De calidad:

Semillas partidas	1 %
Semillas picadas (con orificio visible), pero limpias de insectos o larvas vivas:	
Categoría Extra	0,5 %
Categoría Primera	1 %
Categoría Segunda	2 %

Semillas manchadas:

Cuando las manchas alcancen a una superficie superior al 30 por 100 sin afectar a los cotiledones	4 %
Cuando las manchas alcancen a menos del 30 por 100 de la superficie sin afectar a los cotiledones.	10 %

Materias extrañas:

De origen orgánico (otras semillas, pajas, restos de vainas, hojas, insectos muertos o sus partes).	0,5 %
De origen mineral (tierra, arena, piedras, etc.).	0,5 %

b) De calibre:

El 5 por 100 de semillas de calibre distinto al indicado.

En ningún caso se admitirán semillas de calibres inferiores a los mínimos señalados en el apartado 4.

La suma de defectos de calidad y calibre no sobrepasará el 5 por 100 para la calidad «Extra», el 10 por 100 para la «Primera» y el 15 por 100 para la «Segunda».

6. EMBALAJE

La mercancía debe ser presentada en sacos debidamente cerrados y lo suficientemente resistentes y tupidos para evitar pérdidas por derrame. El peso de los envases debe ser uniforme. Cada envase deberá contener semillas del mismo origen, calidad y variedad, y, en su caso, calibre.

7. MARCADO

Cada envase debe ir marcado de forma clara e indeleble con la marca o razón social del remitente, país de origen, peso bruto o neto, clasificación comercial y calibre, en su caso.

8. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Para el despacho de Aduanas será necesaria la presentación del certificado de aptitud expedido por el SOIVRE. A tal fin, el importador o exportador, por sí o por su representante, deberá presentar el correspondiente «solicitud» de inspección ante